



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUANCARANI

## PAUCARTAMBO - CUSCO

*Balcón del Antisuyo y Cuna del Comercio*



### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0178-2024-GM/MDH-P

Huancarani, 30 de Julio del 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUANCARANI

#### VISTO:

El Expediente Disciplinario N°007-2024-PAD e Informe de Precalificación N°07-2024-ST-PAD-OGAJ-EL-ALA-MDH/P, de fecha 01 de julio del 2024, efectuado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Huancarani con todos los antecedentes y elementos de convicción adjuntos; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrollo en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme la Ley de Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios precalifica las presuntas faltas y/o elabora el proyecto de resolución en función a los informes técnicos y medios probatorios remitidos por las áreas especializadas de la Entidad, siendo valoradas en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Verdad Material consagrados respectivamente en el artículo IV, numeral 1, incisos 1.7. y 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Informe de Precalificación N°07-2024-ST-PAD-OGAJ-EL-ALA-MDH/P, de fecha 01 de julio del 2024, efectuado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Huancarani, Abg. Américo Laura Aguilar recomienda declarar de oficio de la prescripción de la potestad sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario debiendo de emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria." Bajo ese marco normativo, se colige que una determinada conducta será considerada una infracción de carácter disciplinario (o falta) pasible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores.

Que, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración".

Que, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los



*Alapanchik Huancarani Mark' asun*





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI

## PAUCARTAMBO - CUSCO

*Balcón del Antisuyo y Cuna del Comercio*



procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

Que, mediante acta de cotizaciones y la buena pro, de fecha 16 de octubre de 2020, se adjudica la buena pro y por orden de servicio N° 945, de fecha 16 de octubre del 2020, la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural (Área Usuaría), requiere servicio de reformulación de expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E. Saturnino Huillca Quispe de la Comunidad Campesina de Huancarani, del Distrito de Huancarani - Paucartambo - Cusco", con plazo de ejecución por 30 días calendario.

Que, mediante contrato de servicios N°061-2020-AJ-MDH, de fecha 16 de octubre de 2020, la Municipalidad Distrital de Huancarani representado por el Gerente Municipal Eberardo Teherán Ayala suscribe contrato con la Empresa Representaciones Meling E.I.R.L., para el servicio de reformulación del Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E. Saturnino Huillca Quispe de la Comunidad Campesina de Huancarani, del Distrito de Huancarani - Paucartambo - Cusco", con plazo de ejecución treinta (30) días calendario, por el monto de S/. 33,900.000 (Treinta y Tres Mil Novecientos con 00/100 Soles), forma de pago conforme a los términos de referencia.

Que, mediante Informe N°483-2023-MDH-SGIDUR/MLAR, de fecha 11 de diciembre del 2023, el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural Ing. Max L. Abarca Ramos (Área Usuaría), emite informe ante la Gerencia Municipal solicitando resolución de contrato de servicio N°061-2020-AJ-MDH, de fecha 16 de octubre del 2020, con Orden de Servicio N°945, por causal de incumplimiento por parte del proveedor para la reformulación del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de los servicios de educación secundaria de la I.E. Saturnino Huillca Quispe de la comunidad campesina de Huancarani, distrito de Huancarani-Paucartambo - Cusco".

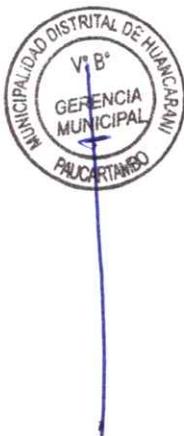
Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0292-023-MDH/P/C, de fecha 18 de diciembre de 2023, se resuelve en formal total el contrato de servicios N°061-2020-AJ-MDH, para la reformulación del expediente técnico denominado "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E. Saturnino Huillca Quispe de la Comunidad Campesina de Huancarani, del Distrito de Huancarani - Paucartambo - Cusco", por incumplimiento contractual por parte del proveedor prescrita dicha acción administrativa.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, bajo el marco normativo, se puede apreciar que de acuerdo al Artículo 94° de la Ley Servicio Civil concordante con el artículo 97° de su reglamento, los plazos de prescripción para la instauración del PAD se computan: a) Desde la fecha de comisión de la falta (para el caso del plazo de 3 años); y, b) Desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (para el caso del plazo de 1 año), circunstancias que son independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho irregular constitutivo de falta, lo cual corresponde ser efectuado, de ser el caso, a través del informe de precalificación por parte de la Secretaría Técnica.

Que, es de aplicación lo dispuesto por el precedente de observancia obligatoria fundamento 25 y 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el cual establece con lo siguiente: "Fundamento 25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Fundamento 26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".



*Alpandik Huancarani Alank'asun*





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI

## PAUCARTAMBO - CUSCO

*Balcón del Antisuyo y Cuna del Comercio*



Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente: Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. (...). 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, conforme a los antecedentes para la reformulación del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E. Saturnino Huilca Quispe de la Comunidad Campesina de Huancarani, del Distrito de Huancarani - Paucartambo - Cusco", el área usuaria recayó en la Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural a cargo del Ing. Wilfredo Luque Mendoza, quien formulo la hoja de requerimiento adjuntado los términos de referencia con fecha 16 de octubre de 2020, firmando la orden de servicio N°0945 y finalmente emitió el Informe N°0631-2020-MDH-SGIDUR./WLM, de fecha 30 de octubre de 2020, dando conformidad al servicio requerido mediante la orden de servicio N°0945.

Que, con relación al servidor Wilfredo Luque Mendoza (Sub Gerente de Infraestructura y área usuaria) los hechos ocurrieron entre el 16 de octubre de 2020 (Hoja de requerimiento y términos de referencia), el 30 de octubre de 2020 (Informe de conformidad del servicio) y el 17 de noviembre de 2020 (fecha de vencimiento de plazo del contrato de servicios N° 061-2020-AJ-MDH), de modo tal que, el último día de la presunta comisión de los hechos por parte de este servidor habría sucedido el 17 de noviembre de 2020.

Que, en el caso del servidor Ronald Carlos Humpíre Valencia (Jefe de la Unidad de Abastecimiento y funcionario competente del órgano encargado de las contrataciones) se colige que los hechos ocurrieron entre el 16 de octubre de 2020 (Acta de cotizaciones y la buena pro ) y el 17 de noviembre de 2020 (fecha de vencimiento de plazo del contrato de servicios N° 061-2020- AJ-MDH) de modo tal que el último día de la presunta comisión de los hechos por parte de este servidor habría sucedido el 17 de noviembre de 2020.

Que, en el presente caso, para ambos servidores, se tiene que, desde el 17 de noviembre de 2020 (fecha de vencimiento del contrato) hasta el 18 de diciembre de 2023 (fecha que se emite la Resolución de Alcaldía N° 0292-023-MDH/P/C. que resuelve el contrato), transcurrieron tres (3) años, un (1) mes y un (1) día calendario. De tal forma hasta antes de resolver en forma total el contrato de servicios N°061-2020-AJ-MDH, ya habría transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de la comisión de la falta administrativa.

Que, por consiguiente, para ambos servidores WILFREDO LUQUE MENDOZA y RONALD CARLOS HUMPÍRE VALENCIA, el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció aún el 17 de noviembre de 2023, siendo que a partir del 18 de noviembre de 2023 ya podía ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita la falta administrativa disciplinaria.

Que, de tal modo el cómputo del plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció el 17 de noviembre de 2023 para ambos servidores; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente a partir del 18 de noviembre del 2023.

Que, teniendo en cuenta, la fecha de suscripción del contrato de servicios N°061-2020-AJ-MDH, de fecha 16 de octubre de 2020, con plazo de ejecución de 30 días calendarios, no advirtiéndose documento alguno de los actuados que obran en el presente expediente del que se advierta que se haya ampliado el plazo del servicio, se colige que el plazo del contrato de servicios venció el 17 de noviembre de 2020; consecuentemente se concluye que, cuando se emitió la Resolución de Alcaldía N° 0292-023-MDH/P/C, de fecha 18 de diciembre del 2023 y la emisión del Memorandum N°0292-2024-ORRH-MDH-JCHA, de fecha 25 de abril del 2024, las acciones administrativas disciplinarias que corresponden al presente expediente ya se encontraban prescritas.

Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción, es pertinente tener en cuenta que, los hechos fueron conocidos por el titular de la Entidad mediante Informe N°483-2023-MDH-SGIDUR/MLAR, de fecha 11 de diciembre de 2023 y lo resuelto mediante Resolución de Alcaldía N° 0292-023-MDH/P/C, de fecha 18 de diciembre de 2023, después de que se venció la fecha del plazo de prescripción de la falta administrativa disciplinaria; motivo por el cual, al no advertirse evidencias de que el personal de la Entidad hubiera incurrido en responsabilidad sancionable, no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; salvo alguna u otra omisión al día de la fecha por parte del área usuaria (Sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural) sobre la situación real del servicio de reformulación del expediente técnico del citado proyecto.



*Alpandik Huancarani Alank'asun*





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI

## PAUCARTAMBO - CUSCO

*Balcón del Antisuyo y Cuna del Comercio*



Que, en el presente caso, es oportuno mencionar y precisar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, conforme a lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; no es posible el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, porque, la presunta comisión de falta administrativa se encuentra prescrita; en tal virtud.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EN CONTRA DE WILFREDO LUQUE MENDOZA Y RONALD CARLOS HUMPIRE VALENCIA, presuntamente por haber infringido las funciones previstas en los literales c), f), m) y n) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Huancarani y las funciones previstas en los literales c), i) y j) del artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Huancarani respectivamente, constituyendo una falta administrativa disciplinaria previsto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - DISPONER, que el área usuaria (Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural) asume las acciones correspondientes en salvaguarda de los intereses de la Municipalidad, debiendo emitir el informe técnico correspondiente sobre la situación real del servicio de reformulación del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E. Saturnino Huilca Quispe de la Comunidad Campesina de Huancarani, del Distrito de Huancarani - Paucartambo - Cusco", bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO 3°.** - DISPONER, a la Oficina de Recursos Humanos para que a través de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD de la Municipalidad Distrital de Huancarani, en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidades de la presente prescripción.

**ARTÍCULO 4°.** -REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD de la Municipalidad Distrital de Huancarani, copia de la presente Resolución, así como el expediente Administrativo Disciplinario que da original para su administración, custodia y conservación **bajo responsabilidad funcional**.

**ARTÍCULO 5°.** -ENCARGAR, a la Oficina de Gobierno Electrónico e Informática, la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Huancarani.

**ARTÍCULO 6°.** - ENCARGAR, a la Procuraduría Pública Municipal de la presente investigación, que tome las acciones correspondientes en salvaguardar de los intereses de la Municipalidad.

**ARTÍCULO 7°.** - NOTIFICAR, a la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, Oficina de Recursos Humanos, Procuraduría Pública Municipal, y demás áreas correspondientes, para su conocimiento y cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI  
PAUCARTAMBO - CUSCO

Ing. Edwin Cardena Curo  
DNI. 80062788  
GERENTE MUNICIPAL

